

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 17** del acta de la **sesión 5388-2008**, celebrada el 13 de agosto del 2008,

considerando que:

- I.- La Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, en oficio DII-007-2008 del 2 de junio del 2008, solicitó al Banco Central de Costa Rica su criterio sobre la iniciativa de “*Modificación de la Ley 7600, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*”, expediente 16.530.
- II.- Desde el ámbito de su competencia, este proyecto no afecta al Banco Central de Costa Rica pero lo obligaría a contar con una población con discapacidad igual al 3% de su planilla, lo que plantea las siguientes observaciones:
 - a. El proyecto es omiso en relación con los mecanismos de implementación de los porcentajes que ahí se definen, o si habrá un proceso de transición para lograr el objetivo meta de incorporar dentro de la población laboral del Sector Público, el 3% de su planilla con personal con discapacidad.
 - b. La Ley 7.600, en la parte referente a las definiciones califica discapacidad como cualquier deficiencia física, mental o sensorial que *limite sustancialmente*, una o más de las actividades principales de un individuo, por lo que al ser esta una definición amplia, podrían generarse criterios subjetivos al momento de contratar personal con alguna discapacidad, por lo que el proyecto debe tener una gradación en términos porcentuales de las discapacidades.
 - c. El proyecto es omiso en relación con varios aspectos tales como: el desarrollo de concursos para los puestos, el tratamiento que se dará cuando en un mismo concurso participen personas con discapacidad que no cumplan con los requisitos del puesto y personas sin discapacidad que sí los tengan, si se va o no a excepcionar de alguna forma el principio constitucional (*artículo 191 de la Constitución Política*) de idoneidad comprobada para la elección de un candidato del Sector Público por su condición de discapacitado, o se debe interpretar esta iniciativa como dar preferencia solo cuando están con una puntuación idéntica, además, si se aplicaría a las personas con discapacidad una “*discriminación positiva*” respecto a los demás participantes que opten para un puesto, o se considerarán elegibles con “*requisitos mínimos*”.
 - d. Finalmente, no se establece el procedimiento o eventuales implicaciones que puedan tener las entidades públicas si, por situaciones ajenas, resulte materialmente imposible cumplir con el porcentaje estipulado en el proyecto de ley.

dispuso en firme:

- 1.- Comunicar a la Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa que desde el ámbito de su competencia, este proyecto no afecta al Banco Central de Costa Rica pero constreñiría al Banco Central de Costa Rica y a las

instituciones públicas a contar con una población con discapacidad igual al 3% de su planilla.

2.- Elevar, ante dicha comisión, las siguientes observaciones para que sean consideradas en el trámite de este proyecto:

2.1. El proyecto no indica nada sobre la forma de implementación del porcentaje que define, o si habrá un proceso de transición para lograr el objetivo meta de incorporar dentro de la población laboral, el 3% de su planilla con personal con discapacidad.

2.2 La Ley 7.600, en la parte referente a las definiciones califica discapacidad como cualquier deficiencia física, mental o sensorial que *limite sustancialmente*, una o más de las actividades principales de un individuo, y al ser esta una definición amplia, podrían generarse tratamientos subjetivos al momento de contratar personal con alguna discapacidad por lo que se sugiere incluir en el proyecto una gradación en términos porcentuales respecto a las discapacidades.

2.3 El proyecto es omiso respecto al desarrollo de concursos de puestos, el tratamiento que se dará cuando, en un mismo concurso, participen personas con discapacidad que ostenten los requisitos y personas sin discapacidad, si se va o no a afectar el principio constitucional (*artículo 191 de la Constitución Política*) de idoneidad comprobada para la elección del candidato por su condición de discapacitado o se debe interpretar esta iniciativa como preferencia solo cuando están con una puntuación idéntica, además, si se aplicaría a las personas con discapacidad una “*discriminación positiva*” referente a los demás participantes que opten para un puesto, o se considerarán elegibles con “*requisitos mínimos*”.

2.4 Finalmente, no se establece el procedimiento o eventuales implicaciones que puedan tener las entidades públicas si por situaciones ajenas resulte materialmente imposible cumplir con el porcentaje estipulado en el proyecto de ley.